



**Corte Superior Nacional de Justicia Penal
Especializada**



**Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora
Transitoria**

EXP: 346-2013-28-5001-JR-PE-02

Ponente: señora Jueza Rodríguez Alarcón.

**SS. CARBONEL VILCHEZ
RODRÍGUEZ ALARCÓN
LLACSAHUANGA CHAVEZ**

AUTO DE IMPROCEDENCIA LA SOLICITUD DE EXCARCELACIÓN.

Resolución N°

Lima, dos de setiembre
del dos mil veinticinco. -

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: Producida la vista de la causa en el incidente promovido por **OSMAN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO**; con informe oral, la causa quedó al voto; Interviniendo como ponente la señora Jueza Superior **Rodríguez Alarcón**, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES



- 1.1. Ante el Juez de Ejecución Penal Supranacional Provincial Liquidador Transitorio, la defensa del sentenciado **OSMAN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO**, en el proceso que se le siguió por los delitos contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo Agravado, en agravio del Estado, mediante escrito con Ingreso N ° 14579-2025, de fecha 08 de abril de 2025, a fojas 282/286, del presente cuaderno, **solicita la excarcelación del sentenciado OSMAN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO en aplicación de la Ley N° 32181 por cumplir 80 años.**
- 1.2. Ante ello, dicho órgano judicial, remitió los autos a este superior colegiado, a fin de resolver la referida pretensión, conformando el presente cuaderno, en atención a la resolución de fecha 05 de mayo del 2025 de folios 551-552.
- 1.3. Tomado conocimiento el Superior Colegiado, por resolución N°1 de 02/6/2025, remitió los autos al Fiscal Superior competente, para su pronunciamiento.
- 1.4. Mediante Dictamen Fiscal N°75-2025-FSPNEDTYDC-MP-FN1FSN- de fecha 24 de junio del 2025¹, emitido por la Fiscalía Superior Penal Nacional Especializada en Delitos de Terrorismo y Delitos Conexos, **opina porque se declare IMPROCEDENTE** la solicitud de sustitución de pena, por aplicación del artículo 22 del Código Penal Introducido por la **Ley N° 32181** presentada por la defensa del sentenciado **OSMAN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO**; en el proceso que

¹ Fojas 567 a 575.



se le siguió por los delitos contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo Agravado, en agravio del Estado.

- 1.5. Por resolución de fecha, veintiséis de junio del año dos mil veinticinco² se ordenó programar audiencia de vista de la causa para el día y hora señalada, la misma que quedó al voto.

SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL PETICIONANTE

- 2.1. La defensa de **OSMAN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO**, señala que su patrocinado, actualmente recluido en el establecimiento penal de Ancón I, fue condenado, en el expediente N°346 – 2013, caso Tarata, mediante sentencia de fecha 11/09/2018, corriente en copia certificada a folios 290/445, la cual por “R.N. N° 530-2019 de 06/12/2021³” la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, declara NO HABER NULIDAD en todos los extremos de la condena.
- 2.2. Mediante el escrito 8/04/2025, solicita la excarcelación, en atención a lo establecido en la Ley 32181, publicada el 11 de diciembre del 2024, que modifica el artículo 22 del Código Penal, que prevé la excarcelación de los adultos mayores de 80 años de edad. Lo cual reitera en el acto de la vista de la causa, bajo los mismos argumentos.

² Fojas 578-581

³ Folios 446-511



- 2.3. Como **primer argumento**, sostiene que, su patrocinado cumple 80 años de edad el 15 de abril del 2025, para lo cual acompaña la partida de nacimiento expedida por la Municipalidad de Cusco y copia certificada de Documento Nacional de Identidad. Señala que, de esta forma acredita, el cumplimiento de los requisitos necesarios para que la judicatura proceda a ordenar la excarcelación.
- 2.4. Como **segundo argumento**, señala que su patrocinado, tiene una reclusión cruel e inhumana por 36 años y 6 meses de forma continuada, desde el 12 de junio de 1988 hasta la fecha, **sin que se resuelva la revisión de la cruel sanción de cadena perpetua** de brutales consecuencias para su salud y vida.
- 2.5. Como **tercer argumento**, sostiene, que su reclusión constituye un trato cruel, inhumano y degradante; se le ha instrumentalizado y cosificado, con un fin para justificar la política antiterrorista del Estado, en puro afán vindicativo. Se le mantiene en prisión esperando que muera para quemar su cuerpo y desaparecerlo, en aplicación de la infame Ley 31252.
- 2.6. Como **cuarto argumento**, refiere que, su patrocinado tiene deteriorada la salud física y mental, ante la larga carcelería en condiciones inhumanas y agravada por su condición de adulto mayor de 80 años en situación de fragilidad y de dependencia por la pérdida de memoria y desubicación que se intensifica por las condiciones de reclusión y por la falta de atención médica especializada; para lo cual



presenta la sentencia de primera instancia en **el Habeas Corpus N° 00897-2024-0-3301-JR-PE-01**, del juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia Puente Piedra- Ventanilla que declaró fundada en parte el habeas Corpus correctivo, que **dispuso el tratamiento de las enfermedades que padece, entre ellas, el trastorno cognitivo diagnosticado, en el Hospital Toribio Mogrovejo el 2018 y hasta la fecha, no ha vuelto a ser evaluado y el problema de memoria se acrecienta por la edad y la perpetua reclusión impuesta.**

- 2.7. COMO FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES, PRECISA: Artículo 1 de la Ley 32181:** Excarcelación de adultos mayores de 80 años, que modificó el artículo 22 del Código penal, para ampliar la figura de responsabilidad restringida por edad, contemplando que las personas **mayores de 80 años, por razones humanitarias**, puedan cumplir sus condenas **según los alcances estipulados en los artículos 288 a 290 del Nuevo Código Procesal Penal** (comparecencia con restricciones, caución, detención domiciliaria). **Constitución Política del Perú:** "Art. 1 Persona Humana La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". "Art. 139. 22, el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.". **Artículo IX del Título Preliminar del Código Preliminar del Código Penal** "Artículo IX.- Fines de la Pena y Medidas de Seguridad La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.". **Artículo 68 del Código de Ejecución Penal** ". Objetivo del tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario tiene como objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.". **Convención Interamericana sobre Protección de los**



Derechos de las personas mayores. “Art. 10.- La persona mayor tiene derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. (...)”. Art.

13.- Los estados parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos”, que entró en vigencia en el Perú el 31 de marzo del 2021.

2.8. INAPLICACIÓN de las restricciones del Art. 22 del Código Penal por inconstitucional e inconvencional, conforme al

Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112. “Artículo 22.- Responsabilidad

restringida por edad. Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, **terrorismo agravado**, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”. 42.c) ordena la

“inaplicación de dichas restricciones” en los siguientes

términos: “... lo que sí ha ocurrido es que hay delitos considerados por el legislador como muy

graves a los que se les ha excluido expresamente de la eficacia de las reglas de reducción por Bonificación procesal. **No obstante, cabe destacar que en torno a la eficacia y constitucionalidad de tales**

restricciones la Corte Suprema mantiene una jurisprudencia uniforme que las proscribe por atentar contra el principio de igualdad. Se impone pues, en tales casos, la inaplicación de dichas restricciones a las reglas

de reducción por bonificación procesal por ser inconvencionales e inconstitucionales”. De

manera que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema,

son inconstitucionales e inconvencionales las restricciones

del artículo 22 aplicadas al delito de terrorismo **por la**

primacía del principio de igualdad ante la ley; por lo que

solicito se inaplique las restricciones del art. 22 del C.P.

2.9. Asimismo, el **Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112**, establece como doctrina legal, los fundamentos jurídicos 14º a 51º, de los cuales invoco: “19º. El principio de humanidad. Este principio

pertenece con mayor propiedad al derecho penitenciario y no al derecho penal sustantivo. En el ámbito

penitenciario, el test de humanidad de la pena exige comprobar los siguientes aspectos: (i) la pena debe



ser objetivamente revisable, esto es, no debe abarcar en su configuración normativa ni en su imposición judicial toda la vida del reo; (iii) debe ofrecer al interno una expectativa o esperanza realista, no meramente teórica, de alcanzar algún día la libertad...” “20°. ... el principio de humanidad o principio de proscripción de la crueldad, es el eje central de la ejecución penal y uno de los límites primordiales del poder punitivo en un Estado democrático y constitucional de derecho...” Y finalmente el parágrafo 54: Precisa, que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales...”.

2.10. Sentencia 330/2024 del Tribunal Constitucional Exp. N° 02533-2023 PHC/TC, en sus fundamentos: sobre dignidad humana, y sobre el fin constitucional de la pena y el principio de humanidad. Sobre la dignidad humana. “16. Tal como este tribunal ha expresado recurrentemente en la jurisprudencia, la **dignidad humana es el principio constitucional que** sostiene el ordenamiento jurídico constitucional y es un **derecho constitucional fundamental**. En virtud de la dignidad, se debe garantizar que el ser humano no sea víctima de actos u omisiones que busquen cosificarlo o instrumentalizarlo”. En ese sentido señala, no es gratuito que, el artículo I de la Constitución Política, establezca que la defensa de la persona Humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Así, ninguna ley, disposición o acto que emane del Estado a los particulares, puede reputarse constitucional, si es contrario a la dignidad humana, si instrumentaliza o cosifica a las personas, aun cuando, el fin que trate de “justificar” tal acto se disfrace de lícito. En ninguna forma el ser humano puede ser utilizado como instrumento para alcanzar un objetivo o demostrar un hecho, pues todos los actos de la vida, deben estar orientados al ser humano y no viceversa.”

2.11. Recurre a la Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre casos de responsabilidad restringida por la edad. Sobre el fin constitucional de la pena y el principio de humanidad. El



legislador ha sido claro al establecer cuál es el fin de la pena en nuestro país... se ha evolucionado desde posturas como la estrictamente retributiva ..., que se asemejaba a una idea de justicia muy parecida a la ley del Tali3n; a una postura de unidad, que implica un fin de prevenci3n y resocializaci3n.

2.12. La Constituci3n preceptúa en el art3culo 139, que el r3gimen

penitenciario tiene como objeto la reeducaci3n, rehabilitaci3n y reincorporaci3n del penado a la sociedad. Del mismo modo, **el art3culo IX del**

C3digo Penal prescribe que la pena tiene una funci3n preventiva, protectora y resocializadora. Estos fines tienen asidero en la dignidad de la persona, en tanto el sentenciado- por m3s delitos que haya cometido- no pierde este atributo. As3 no se le puede instrumentalizar y someterlo a una pena privativa de libertad que no tenga m3s objetivo que el puro paso del tiempo.

2.13. En ese sentido, la **ejecuci3n de la pena** no responde a un an3lisis puramente legal cuyo fin es s3lo castigar al sentenciado, sino que durante el decurso de la pena impuesta se debe tener en cuenta el **respeto de la dignidad** de la persona humana, as3 como el principio de humanidad, que deriva de forma directa de la dignidad humana como principio.

2.14. Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre casos de responsabilidad restringida por la edad, en casos de terrorismo.

Sentencia de la Sala Penal Permanente REV. DE N.º 188-2018 NACIONAL. **Segundo.** En ese sentido, el demandante sustent3 su pretensi3n en atenci3n a que, a pesar de que la Sala Superior le impuso ocho a3os de pena privativa de la libertad (por la comisi3n del



delito de terrorismo), para lo cual tomó en consideración su responsabilidad restringida por contar con diecinueve años a la fecha de la comisión de los hechos (conforme con el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal), la Sala Suprema reformó dicha pena y la incrementó a veinte años, por considerar que el delito materia de condena impide la rebaja punitiva por responsabilidad restringida (conforme al segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal). No obstante, en la actualidad, **la Corte Suprema estableció como doctrina jurisprudencial que la exclusión de responsabilidad restringida sobre la base del delito cometido atenta contra el derecho a la igualdad y no debe ser aplicada; por ello, estimó que vendría sufriendo una pena desproporcionada e injusta. Noveno.** Ahora bien, estas exclusiones que fueron incorporándose con el tiempo, vinculadas a la naturaleza o entidad del delito cometido por el agente, conllevaron pronunciamientos disímiles, tanto en el sector doctrinario como en la jurisprudencia. Así, existía un sector de la judicatura que inaplicó estas exclusiones y consultó su decisión a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, órgano máximo que tampoco adoptó una posición única al respecto, aunque ya existía una tendencia a establecer que el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal introducía exclusiones que vulneraban el principio y garantía constitucional de igualdad ante la Ley.

Décimo. No fue sino hasta el doce de junio de dos mil diecisiete, con la publicación del Acuerdo

Plenario número 04-2016, de las Salas Penales de la Corte Suprema de la República, que estableció, como doctrina legal vinculante para los jueces penales de la República, que las exclusiones contenidas en el artículo 22 del código material resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.

- 2.15.** El numeral 4 del artículo 394 del Código Procesal Penal, el numeral 1 del artículo 399 de la norma procesal citada. **Motivo por el cual puede entenderse que cuando el numeral 6 del artículo 439 del código adjetivo contempla la revisión de las sentencias condenatorias, lo puede hacer tanto en su aspecto valorativo de responsabilidad penal como en la determinación de la pena.**
- 2.16.** Presenta como anexos: a) Partida de nacimiento. b) Documento de identidad. c) Copia de sentencia expediente 346 – 2013 (de Sala y Suprema). d) Copia de Habeas Corpus fundada en parte y resolución de cumplimiento de Habeas Corpus. e) Historia Clínica del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas del 31 de agosto del 2023.



TERCERO : POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO.

- 3.1.** El representante del Ministerio Público, mediante Dictamen Fiscal N ° 75-2025-FSPNEDTYDC-MP-FN1FSN- de fecha 24 de junio del 2025⁴, emitido por la Fiscalía Superior Penal Nacional Especializada en Delitos de Terrorismo y Delitos Conexos, **opina** porque se declare IMPROCEDENTE la **solicitud de sustitución de pena**, por aplicación del artículo 22 del Código Penal, introducido por la **Ley N° 32181**, solicitada por la defensa del sentenciado **OSMAN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO**; en el proceso que se le siguió por los delitos contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo Agravado (caso. Tarata); en agravio del Estado.
- 3.2.** Sostiene el representante del Ministerio Público, que, ante el pedido presentado por la defensa técnica de **ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO**, sentenciado a cadena perpetua por el delito de Terrorismo Agravado, en el expediente 346-2013, caso Tarata, actualmente recluido en el establecimiento penal de Ancón I, solicita su excarcelación en aplicación de la Ley N ° 32181, publicada el 11 de diciembre del 2024, que modifica el artículo 22 del Código Penal, estableciendo la excarcelación de los adultos mayores de 80 años de edad, sustentando su petición en que su patrocinado el 15 de abril de 2025, cumplirá 80 años de edad, conforme a la partida de nacimiento expedida

⁴ Fojas 567 a 575.



por la Municipalidad de Cusco y copia certificada del documento nacional de identidad, que se adjunta a fojas 287 y 289 .

- 3.3.** Agrega que su patrocinado viene cumpliendo una **reclusión cruel e inhumana desde hace más de 36 años, sin que se resuelva la revisión de su condena de cadena perpetua**, que le ha traído consecuencias nocivas para su salud y vida, constituyendo, por ende, su reclusión un trato cruel, inhumano y degradante, habiéndosele instrumentalizado y cosificado, con el fin de justificar la política antiterrorista del Estado.
- 3.4.** Igualmente, **refiere que sufre deterioro de su salud física y mental por la larga carcelería que viene cumpliendo**, siendo afectado por la pérdida de su memoria y desubicación, que se intensifica por sus condiciones de reclusión y la falta de atención médica especializada, tal como se prueba con el **hábeas corpus correctivo** declarado fundado por el Juzgado de investigación Preparatoria de Puente Piedra-Ventanilla.
- 3.5.** Por último, indica que, atendiendo a la jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema, las exclusiones contenidas en El artículo 22° del Código Penal, regula la figura de la “responsabilidad restringida por la edad”, estableciendo en su primer párrafo que se podrá reducir prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido, cuando el agente tenga entre 18 y menos de 21 años, o más de 65 años al momento de realizar la infracción, salvo que se haya incurrido en forma reiterativa en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo, del mismo cuerpo legal. El segundo párrafo de dicho artículo regula situaciones de exclusión de la regla prevista



en el primer párrafo, estableciéndose dicha exclusión, entre otros, para quienes **cometan el delito de terrorismo y el delito de terrorismo agravado**.

- 3.6.** Ciertamente es también que, conforme al Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116, del 12 de junio de 2017, se estableció que dichas situaciones de exclusión, por atentar contra el principio de igualdad ante la ley, son inconstitucionales y, por ende, los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.
- 3.7.** Ahora bien, mediante Ley N.º 32181, del 11 de diciembre de 2024, **se introdujo un tercer párrafo a dicho artículo, estableciéndose lo siguiente:** "los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957".
- 3.8.** Como es fácil advertir, el texto introducido por la Ley N.º 32181, no guarda armonía con el artículo 22 del Código Penal, que se refiere propiamente a una eximente imperfecta radicada en la categoría de culpabilidad, más **propriadamente, en la imputabilidad o capacidad de culpabilidad**. Específicamente este artículo 22 del Código Penal establece la disminución de punibilidad en función a la edad del agente cuando cometió el delito, fijándose para ello un criterio objetivo: que el agente tenga en ese momento entre 18 y 21 años o más de 65 años.
- 3.9.** Sin embargo, el tercer párrafo introducido por la Ley N.º 32181, se refiere propiamente a la **incorporación de una alternativa a la pena privativa de libertad, basada expresamente en razones humanitarias y a la edad que tiene el agente en el proceso de ejecución de su condena**.



Si se quiere, dicha medida es equiparable a supuestos alternativos tales como la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio o la exención de la pena. En ese sentido, su análisis no debe partir por considerarla como una eximente imperfecta que tenga su fundamento en la categoría de culpabilidad.

- 3.10.** Ahora bien, esclarecido ello, debe mencionarse también que dicho texto introducido por la Ley N.º 32181, de su atenta lectura, **exige para su aplicación, que se cumplan, por lo menos, con tres elementos:** a. **Que, el sujeto cuente con sentencia condenatoria firme.** b. **Que, en ejecución de su condena, el sujeto cumpla 80 años de edad.** c. **Que, su pedido se base en razones humanitarias, debidamente acreditadas.** De no darse estos tres elementos de manera copulativa, no será posible aplicar sus consecuencias, es decir, que el sujeto cumpla el resto de su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Código Procesal Penal.
- 3.11.** Adicionalmente a ello, también cabe precisar que **cuando se trata de una condena de cadena perpetua**, por lo indeterminado de esta, **no será posible aplicar los beneficios de la norma sub examine, cuya ratio legis, está reservada para la ejecución de penas de carácter temporal**, ello en tanto que la pena de **cadena perpetua tiene supuestos legales específicos de revisión, que no son materia de evaluación en el presente incidente.** Lo señalado, además, encuentra sustento en lo fundamentado en el **Acuerdo**



Plenario N. 01-2023/CIJ-112 del 28 de noviembre de 2023, que **acepta la aplicación de una pena privativa de libertad temporal en delitos sancionados con pena privativa de libertad de cadena perpetua** (propiamente una sustitución de pena), solo cuando concurren circunstancias atenuantes, causales de disminución de punibilidad o reglas de reducción por bonificación procesal, **ninguna de los cuales es la que contempla la normativa especial objeto de análisis.**

- 3.12.** No obstante, si la Sala Superior considera no atendible lo señalado en el numeral anterior, **nos ratificamos en que para la aplicación del tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal, introducido por la Ley N ° 32181**, se requiere el cumplimiento copulativo de los menos **tres requisitos objetivos precitados.**
- 3.13.** En ese sentido, yendo al caso en concreto, vemos que el condenado , **sí cumple con el primer presupuesto**, en tanto que dicha persona fue condenada por el delito de terrorismo agravado mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2018, emitida por la Sala Penal Nacional - Colegiado "A", confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N ° 530-2019/Nacional Especializada, de fecha 06 de diciembre de 2021, que el propio recurrente ha adjuntado en copia a su solicitud.
- 3.14.** También se verifica de los actuados que el **segundo presupuesto igualmente se cumple**, en tanto que, de la



copia de la partida de nacimiento de Osmán Morote Barrionuevo, expedida por la Municipalidad Provincial del Cusco de fojas 287, y la copia de su documento de identidad de fojas 289, habría cumplido 80 años de edad el 15 de abril de 2025.

3.15. En cuanto al tercer presupuesto, es decir, sustentar razones humanitarias, si bien la propia norma no señala a qué se refiere este aspecto, es posible para lograr su total comprensión acudir de manera analógica al **Reglamento de Gracias Presidenciales, normativa que en su artículo 31** detalla qué **supuestos son considerados** "razones humanitarias": 3.12., 3.13.

a. Los que padecen enfermedades terminales. b. C. Los que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad. Los afectados por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad". Como puede apreciarse, los supuestos anteriores son "casos límites", que se vinculan con derechos fundamentales de primer orden, **como la vida, la integridad personal y la dignidad humana**, que guardan armonía con el artículo 1º de la Constitución Política del Estado, en cuanto señala que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

3.16. En cuanto al artículo 139 inciso 22 de la misma Norma Fundamental, en cuanto establece que "el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad". Para el propósito de fundamentar este supuesto, también cabe remitirnos de manera referencial al **Manual sobre Reclusos con necesidades especiales de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito**, que precisa



sobre los reclusos de tercera edad, ante una liberación condicional temprana, liberación temprana por motivos humanitarios y amnistías, que : “Para los reclusos mayores de cierta edad, que necesiten cuidados constantes y especializados de enfermería, debe considerarse su liberación por motivos humanitarios, y deben ser transferidos a una institución adecuada en la comunidad, en vez de ser un peso para el servicio penitenciario, con los costos adicionales de tratamiento y cuidado”.

Respecto a la liberación temprana por motivos humanitarios, médicos y otras formas de liberación temprana, señala que:

"Los reclusos con enfermedades terminales deben asignarse a recintos penitenciarios lo más cerca posible de sus hogares para permitir las visitas regulares de familiares y amigos. En la medida de lo posible, deberá evitarse la asignación a un nivel de seguridad más elevado que el necesario sólo porque la atención médica necesaria se encuentre disponible en dichas ubicaciones. Si no hay otra opción,

y se ha excluido una pena no privativa de la libertad, por razones justificadas, entonces las autoridades penitenciarias, deben compensar el nivel de la liberación por alta seguridad necesario.

3.17. Los criterios de elegibilidad para la liberación por motivos humanitarios deben tomar en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad pública, mientras no sea injustificablemente restrictiva, y procedimientos deben ser accesibles para evitar que se prolongue de manera innecesaria el periodo de espera y se cause la muerte de los pacientes en la prisión, mientras la decisión de liberación está en consideración.

3.18. De acuerdo a lo anterior, que permite interpretar los criterios a considerarse para fundamentar supuestos de "razones humanitarias", se tiene de la revisión de los actuados, que la defensa técnica de **Osmán Roberto Morote Barrionuevo** ha adjuntado a su escrito de fecha 08 de abril de 2025, copia



de su **Historia Clínica 0658829**, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas del Ministerio de Salud, a fojas 531, e Historia Clínica Neurológica Ambulatoria de fecha 11 de enero de 2018, a fojas 533, mediante la cual se registra como diagnóstico "Deterioro cognitivo y neuropatía 11", **documento que no permite advertir que este interno presente condiciones de enfermedad terminal o crónica en etapa avanzada en el recinto penitenciario**, ni obra informe médico especializado que registre que sus condiciones médicas no puedan ser tratadas adecuadamente en entorno penitenciario, ni se evidencia situación de vulnerabilidad física o mental extrema e irreversible, máxime si los documentos adjuntados son del año 2018 y sin un informe médico especializado actualizado.

- 3.19.** Asimismo, no se ha cumplido con adjuntar documento alguno que permita advertir que en el establecimiento penitenciario donde se encuentra el solicitante cumpliendo su condena, no se le esté brindando una adecuada atención médica o que el servicio médico proporcionado en el recinto penitenciario resulta inadecuado o no resulte viable para ser trasladado a un centro médico distinto para atender adecuadamente sus necesidades sanitarias, máxime si la sentencia de **hábeas corpus que adjunta, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ancón y Santa Rosa**, no exhorta, ni recomienda ni ordena su excarcelación por razones humanitarias, sino que **solo recomienda una mejor atención en el interior del**



establecimiento penitenciario, lo que el recurrente no ha acreditado que no se venga cumpliendo.

3.20. Cabe agregar que con relación al presupuesto de razones humanitarias, vinculada a la vulnerabilidad física o mental del interno **OSMÁN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO**, condenado con pena de cadena perpetua por el delito de terrorismo agravado, se considera que el citado Manual de la **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito**, exige que las decisiones sobre medidas excarcelarias se adopten "**tomando en cuenta los requisitos de seguridad pública**", lo cual implica que se deberá tener en cuenta como criterio de evaluación el riesgo que representa la persona liberada para la sociedad, lo que conlleva a adoptarse una respuesta penal proporcional sin desconocer los principios humanitarios frente a la naturaleza del delito por el cual fue condenado o su impacto social.

3.21. Al respecto, la **Opinión Consultiva OC-29/22**, de fecha 30 de mayo de 2022 (...) 348. de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a los Enfoque diferenciados respecto de determinados grupo personas privadas de libertad, estableció que: "La Corte advierte que para determinar la viabilidad de la aplicación de medidas no privativas de libertad en favor de las personas mayores, así como la definición del tipo de medida, es necesario ponderar distintos factores, incluidos el tipo y la gravedad del delito cometido, la personalidad y los antecedentes de la persona condenada, la situación de salud de la persona, el riesgo para su vida sobre la base de informes médicos⁶⁶⁹, las condiciones de detención y las facilidades para que sea atendida adecuadamente, los objetivos de la pena impuesta y los derechos de las víctimas".



3.22. En esa línea, al ponderar el tipo y la gravedad del delito cometido, cabe hacer énfasis en el décimo considerando de la sentencia de primera instancia (página 172) que condena a **Osmán Roberto Morote Barrionuevo**, que señala:

"Para lo cual, siguieron los 05 pasos de todo atentado: Tipo acción: Sabotaje. Distribución de fuerzas y medios: 500 kilos de anfo y dinamita y con 4 cargos de tiempo de alerta. Sobre la preparación del plan: hace mención que la "Dirección conocía de esta acción", agregando que primero pensaron en poner 1000 kilos luego redujeron a 500gr. Sobre la ejecución, señalan: hacen un recuento de cómo se ejecutó el atentado, resaltando que "la destrucción de los Bancos fue total", en incluso precisan, un aspecto que revela, su total desprecio a la vida, al señalar "los miserables se amontonaron en vez de retirarse". En su

décimo segundo considerando (páginas 194, 195 y 196),

señala: "no cabe duda que, el atentado en la calle Tarata, representó una grave afectación, a los derechos fundamentales, no sólo a los directamente agraviados, sino de toda la sociedad peruana"; "[...] se ha acreditado que los acusados, han actuado de manera indiscriminada y cruelmente, sin el más mínimo respeto, del derecho a la vida de las víctimas y de la sociedad en conjunto; [...]" "Otro factor que debe insistirse, es que, la sociedad y las víctimas tienen la expectativa de que los acusados sean juzgados y condenados, conforme a los hechos graves que han cometido; desconocer ello, ciertamente implica beneficiar a los elementos subversivos más crueles, condenando indirectamente a la sociedad y sobre todo a las víctimas. Nuestra realidad social reclama justicia para su tranquilidad, concretizada en una respuesta penal proporcional, conforme a los hechos, y este colegiado opta por esa finalidad, como respuesta penal del estado, conforme al finalidad principio de legalidad y proporcionalidad". De lo que se desprende que los hechos por los que fue condenado el recurrente son en extremo gravísimos, más aún si pertenecía al comité central de la Organización Terrorista Sendero Luminoso y, en esencia, se encuentra dentro de la categoría de ser un **"delincuente por convicción"**.

3.23. En esa línea, cabe resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la citada **Opinión Consultiva OC-29/22**, estableció que, en el **análisis de la procedencia de medidas alternativas o sustitutivas de la pena privativa de libertad, que permitan continuar el cumplimiento de la pena**



bajo otras condiciones, fuera del centro penitenciario, estableció que se debe ponderar “La afectación que ocasione la tal medida a los derechos de las víctimas y sus familiares”; en ese sentido precisó que “resulta necesario que en dicha evaluación se tomen en cuenta y valoren otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena, la conducta del condenado, respecto al esclarecimiento de la verdad y el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y Su rehabilitación y los efectos que su Liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares”

3.24. Así, conforme a los estándares internacionales, en su diversa jurisprudencia la Corte IDH ha establecido que el **Estado tiene la obligación de garantizar el acceso de la justicia y la reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos** dentro de un marco de justicia y rendición de cuentas, **donde los beneficios no deben obstaculizar el acceso a la verdad y la reparación, como se ha establecido en el Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, en su Resolución del 20 de mayo de 2018 (Supervisión de cumplimiento de sentencia obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar)**, que refiere que, para los casos de graves violaciones de derechos humanos esta medida deberá de ser, la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y debe ser aplicada en casos extremos y por una necesidad imperante. **Es así que sostuvo frente al "indulto humanitario",** que esta deberá ser analizada conforme a “los estándares Internacionales a los cuales elementos de ponderación que deben ser tomados en cuenta para valorar si se configura una afectación desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las



víctimas en lo que respecta a la ejecución de la sanción impuesta".

3.25. Por lo tanto, **debe ponderar también valores como la seguridad jurídica y la reparación de las víctimas**, de modo que la admisión de la aplicación del tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal, **a personas mayores de ochenta años penalmente responsables que presenten grave afectación a la vida, salud o integridad, que permita invocar razones humanitarias, debe ser sujeto a análisis conforme a la gravedad de los hechos por los cuales la persona fue sancionada o su impacto social, y el interés victimológico, procurando que la excarcelación no afecte el derecho a la reparación integral de la víctima.**

3.26. En ese sentido, se exige que los beneficios penales deban estar debidamente justificados a efectos de no generar desequilibrios con otros bienes jurídicos protegidos, como la seguridad ciudadana o el derecho las víctimas a la justicia; **de modo que, ante la premisa de que los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, podrían afrontar su condena bajo medidas menos gravosas, es de precisar que su fin debe perseguir una intencionalidad legítima, determinada y concreta, es decir, asentada en una justificación objetiva, razonable y proporcional, con juicios de valor generalmente aceptados.**

3.27. En esa línea, si bien el tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal, **para su aplicación no precisa una distinción entre delitos comunes y delitos especialmente graves, es**



menester considerar lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que ante imprecisiones en un marco legal, **las normas** “ deberán ser analizadas con especial cautela y utilizadas en forma verdaderamente excepcional las medidas penales”; esto es, dentro del principio democrático, justicia y seguridad jurídica para la correcta y funcional administración de justicia y efectiva protección de los derechos de las personas.

3.28. En consecuencia, los presupuestos de la reforma del artículo 22 del Código Penal, no está dirigido a ser aplicado de forma automática, en razón a la edad (mayores de ochenta años), sino que esta debe estar acompañada de una clara situación de vulnerabilidad del octogenario, que no exista un riesgo desproporcionado para la seguridad colectiva o que se ponga en riesgo el pago de la reparación civil, conforme a la diversa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que -insistimos- ha establecido que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso de la justicia y la reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos dentro de un marco de justicia y rendición de cuentas, donde los beneficios no deben obstaculizar el acceso a la verdad y la reparación.

3.29. En ese sentido, la Corte IDH, con relación a la ejecución de sentencias, ha señalado que: “la responsabilidad Estatal No termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión de la sentencia se requiere además que el estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones



definitivas la ejecución de la sentencia debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios inter alia de tutela judicial debido proceso seguridad jurídica Independencia judicial y Estado de derecho".

- 3.30.** Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los **Casos Matheus vs. France, Sabin Popescu vs. Romania, Cocchiarella vs. Italy y Gaglione vs. Italy**, la Corte ha considerado que ***"para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora"***. En ese sentido, la efectividad de la **ejecución de sentencias constituye el procedimiento que permite garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos, además de la seguridad jurídica.**
- 3.31.** Estando a lo expuesto, **conforme a los principios de igualdad, legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica**, ante lo solicitado por la defensa técnica del sentenciado **OSMÁN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO**, la fiscalía **Superior competente**, estima que no se cumplen los presupuestos de **excepcionalidad**, ni resulta proporcional a la situación del **condenado** (no se ha acreditado inminente gravedad en su salud); **puesto que las razones humanitarias no pueden estar ajenas al control estricto de convencionalidad ni a la aplicación a los estándares internacionales expuestos**; así como los enfoques centrados en el derecho de las víctimas a la justicia y seguridad pública.



3.32. Por lo tanto, en opinión de la Fiscalía Superior Penal Nacional Especializada en Delitos de Terrorismo y Delitos Conexos, el pedido de la defensa **OSMÁN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO**, se debe **declarar IMPROCEDENTE la solicitud** de sustitución de pena, por aplicación del tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal (introducido por la Ley N ° 32181, presentada por su defensa técnica.

CUARTO: FUNDAMENTOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL.

CUESTIONES GENERALES Y NORMA APLICABLE.

Principio de dignidad de la persona humana.

- 4.1. El Artículo 1° de la Constitución Política Del Estado determina que *“(l)la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*. El principio de la dignidad de la persona es el fin de todas las actividades que puedan realizarse en relación a los ciudadanos del país.
- 4.2. **Supervisión de cumplimiento de sentencia obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar. Casos Barrios Altos y La Cantuta.** Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 30 de mayo de 2018. Se entiende del párrafo 18 d) la necesidad de un parámetro mínimo de proporcionalidad entre el acceso a la atención médica requerida por aquel quien cumple una condena y “el intenso impacto en el derecho de la justicia y la dignidad



de las víctimas y sus familiares". Asimismo, la misma Resolución hace hincapié, en el párrafo 30, (...) encuentra necesario recordar que la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación⁵ y que **durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad (infra Considerandos 31 y 47)**. Asimismo, la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas⁶.

4.3. **Sobre la obligación del Estado de garantizar el acceso efectivo a la justicia y la reparación integral de las víctimas,**
la Corte IDH ha expresado: En el “caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá”⁷ indicó que: “para satisfacer el derecho de

⁵ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 26 de noviembre de 2007, Considerandos 6 a 13 y punto declarativo primero, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 460. En el *caso Rodríguez Vera* la Corte indicó que, aun cuando “[l]a obligación de investigar [...] es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada”.

⁶ En el *caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* indicó que “para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. **Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.** Lo contrario supone la negación misma de este derecho”. Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrs. 73, 74, 79, 82 y 83. Asimismo, en el *caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, la Corte señaló que: “para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido [...], uno de los efectos de la cosa juzgada es su

⁷ Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrs. 73, 74, 79, 82 y 83.



acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones obligatorias. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho".

- 4.1. **La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre responsabilidad estatal en atentados y terrorismo, relevante, incluyen las siguientes: Caso Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú (sentencia de 2001):** La Corte IDH estableció la responsabilidad estatal por desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias cometidas en el contexto de la lucha contra el terrorismo, ordenando una reparación integral a las víctimas y garantizando el acceso efectivo a la justicia.
- 4.2. En en **la Resolución de la Corte Interamericana De Derechos Humanos* de 30 de mayo de 2018 CASO BARRIOS ALTOS Y CASO LA CANTUTA VS. PERÚ (supervisión de cumplimiento de sentencia obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar).** En **relación con la protección de los derechos de las víctimas y acceso a la verdad.** F.30. Frente a dichos argumentos estatales, si bien este Tribunal reconoce los



avances que se han dado en el cumplimiento de dicha obligación en los casos Barrios Altos y La Cantuta a través de las referidas determinaciones de responsabilidad penal (supra Considerando 9), encuentra necesario recordar que **la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación y que durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad** (infra Considerandos 31 y 47).

- 4.3. **Sobre la excepcionalidad en la aplicación de beneficios penales y la necesidad de proteger la seguridad pública, la Corte ha considerado en la aplicación de beneficios carcelarios y medidas alternativas- CIDH Resolución 1/2020, párrafo,46; lo siguiente:** “En el caso de personas condenadas por graves violaciones, a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos, y la obligación del estado de, sancionar a los responsables de tales evaluaciones, requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicable.
- 4.4. **Sobre” la ejecución integral y sin demora de sentencias para garantizar justicia efectiva”⁸:** El derecho al acceso de acceso a la justicia debe asegurar en tiempo razonable el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se

⁸ (Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2015, párr. 161)



haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sanciona a los eventuales responsables

4.5. Opinión Consultiva OC-29/22: 348. de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De la justicia la verdad y la reparación Para Víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos relacionados con el terrorismo, en esta opinión consultiva la Corte IDH afirmó: “La

Corte advierte que para determinar la viabilidad de la aplicación de medidas no privativas de libertad en favor de las personas mayores, así como la definición del tipo de medida, es necesario ponderar distintos factores, incluidos el tipo y la gravedad del delito cometido, la personalidad y los antecedentes de la persona condenada, la situación de salud de la persona, el riesgo para su vida sobre la base de informes médicos, las condiciones de detención y las facilidades para que sea atendida adecuadamente, los objetivos de la pena impuesta y los derechos de las víctimas”.

4.6. Caso Cruz Sánchez vs. Perú: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS VS. PERÚ SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). XII REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) (F.451). Concepto y alcance de la reparación integral (Corte IDH): Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de

la Convención Americana 489, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. 452. La reparación del daño ocasionado por la **infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior.** De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la **Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral,** por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

En este caso reafirmó la obligación estatal de garantizar la



reparación integral, señalando que el sufrimiento moral de víctimas y familiares es digno de compensación y que la gravedad de la violación a los derechos a la vida y la integridad personal exige una evaluación cuidadosa y completa de las reparaciones.

4.7. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos (Corte IDH):⁹

Este informe reitera que los Estados deben respetar el derecho internacional de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo y que la ejecución de ataques o políticas represivas que vulneren derechos fundamentales origina responsabilidad estatal y necesidad de reparación.

4.8. Medidas específicas de reparación:

En casos como la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, la Corte ordenó “la obligación estatal de proveer tratamiento médico y psicológico gratuito e inmediato, adaptado a las necesidades particulares de las víctimas y garantizando atención integral y especializada”¹⁰.

4.9. Reconocimiento del sufrimiento moral y material:

Jurisprudencia de la Corte IDH ha subrayado que “la reparación no se limita a la compensación económica, sino que incluye la importancia de la sentencia misma como un acto de reconocimiento y reparación, reflejando un hecho reparador para las víctimas y la sociedad”¹¹.

⁹ OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002

¹⁰ Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia 2009, Serie C No. 211.

¹¹ Jurisprudencia Corte IDH, caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia, Sentencia de 2012.



4.10. **Derecho a la rehabilitación:**

Según la Corte, el Estado debe proveer los medios para la rehabilitación física y psicológica de las víctimas y sus familiares, entendiendo que “esta reparación tiene carácter preferencial y debe prestarse sin demora, con el consentimiento informado de las víctimas”.¹²

4.11. Estas líneas jurisprudenciales son la base para la tutela judicial de los derechos a reparación integral tras atentados y actos violentos graves, situando el bienestar, dignidad y recuperación de las víctimas en el centro de las decisiones estatales y judiciales.

4.12. **Ley que se pretende aplicar** La Ley N ° 32181, de 11 de diciembre de 2024, que introduce el **tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal, en los siguientes términos: "los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957".**

Acuerdos Plenarios vinculantes.

4.13. **La Corte Suprema, en su Acuerdo Plenario N° 1-2023/CIJ112: Fundamento jurídico N°20.** Ahora bien, **el principio de humanidad o principio de proscripción de la crueldad, es el eje central de la ejecución penal y uno de los límites primordiales del poder punitivo en un Estado democrático y**

¹² Cuadernillo Corte IDH sobre reparaciones integrales a víctimas, 2022.



constitucional de derecho. Según él, se rechaza por cruel toda sanción penal que resulte brutal en sus consecuencias para el condenado. “Lo óptimo es buscar una pena humanitaria en el sentido que se ejecute sin sufrimientos innecesarios para el penado, tomando en cuenta los lineamientos del Derecho de los Derechos Humanos.” y en consonancia con instrumentos internacionales vinculantes como las **“Reglas Nelson Mandela”**. En ese sentido, se proscriben los tratamientos crueles, inhumanos y degradantes en la vida carcelaria. **Es un baremo tanto para el legislador como para el ejecutor de las penas ya impuestas. Pero no resulta aplicable como criterio legal dosificador para precipitar la pena por debajo del límite mínimo que le pudiera corresponder legalmente.** (El artículo 45-A, segundo párrafo, del Código Penal expresamente prescribe que la pena se aplica «dentro de los límites fijados por ley»).

4.14. **Fundamento jurídico N°32.** (...), ha señalado: No obstante, es pertinente precisar que el artículo 22 del Código Penal no regula un umbral tasado para la eficacia de la causal de disminución de punibilidad por imputabilidad restringida en razón a la edad del agente o participe del delito. **En efecto, tal disposición legal únicamente dispone que “el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”.**

4.15. **Fundamento jurídico N°41.** (...) Cabe señalar que las exposiciones sustentadas durante la audiencia pública del



XII Pleno Jurisdiccional coincidieron en reconocer que si es posible aplicar una pena temporal de 35 años en vez de la cadena perpetua si en el caso concreto concurren causales de disminución de punibilidad o reglas de reducción por bonificación procesal.

- 4.16. **Fundamento jurídico N°42.** (...) b. En el numeral 4 del artículo 66 del Código de Ejecución Penal se establece que el juez puede dar por cumplida la pena de cadena perpetua, entre otros requisitos, si el condenado ha cumplido 35 años de privación de libertad. Lo cual implica que ese es el límite temporal mínimo que tiene, en principio, la pena indeterminada de cadena perpetua. c. Es de recordar que todas las normas penales que actualmente regulan causales de disminución de punibilidad y muchas de las que tratan de reglas de reducción por bonificación procesal preexistían antes de la incorporación de la pena de cadena perpetua en el Código Penal de 1991 o en otras normas legales afines.
- Fundamento jurídico N°43.** En consecuencia, pues, estando a los antecedentes y argumentos expuestos, así como a los fundamentos y razones dogmáticas desarrollados por los ponentes que participaron en la Audiencia Pública del XII Pleno Jurisdiccional, es de concluir señalando como línea jurisprudencial de eficacia vinculante, lo siguiente: i. La pena de cadena perpetua se reemplazará por una pena privativa de libertad temporal de 35 años **cuando concurren causales de disminución de punibilidad distintas de la tentativa y de la**



imputabilidad restringida por la edad del agente a que se refieren los artículos 16 y 22 del Código Penal.

- 4.17. **Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente (sentencias STC 00010-2002-AI/TC)** que la reducción o sustitución de la pena en casos de delitos graves, como terrorismo, no puede ser automática ni aplicarse sin una valoración responsable que tenga en cuenta la función retributiva y preventiva de la sanción, y sobre todo, el impacto en los derechos de las víctimas a una sanción proporcional y a obtener reparación integral.
- 4.18. **El Tribunal Constitucional afirmó que el principio de proporcionalidad** debe orientar la aplicación de beneficios penales, requiriendo una justificación objetiva, razonable y proporcionada a las circunstancias específicas del caso, evitando que se menoscaben los derechos de las víctimas ni se afecte la función resarcitoria y preventiva de la pena, **exigiendo evaluación individualizada, especialmente en delitos graves como terrorismo.**
- 4.19. **REV.DE SENT.NCPP N.º433-2024 LIMA por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.** En el fundamento: Undécimo. señala: Nótese que el **Acuerdo Plenario N.º 4-2016**, Adicionalmente, en su **fundamento 15**, declaró lo que sigue: El grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su



fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado.

- 4.20. **RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS* DE 30 DE MAYO DE 2018 CASO BARRIOS ALTOS Y CASO LA CANTUTA VS. PERÚ SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, JUZGAR Y, DE SER EL CASO, SANCIONAR. F 19.** “A tal efecto, este Tribunal primeramente hará un recuento fáctico respecto al “indulto por razones humanitarias” concedido el 24 de diciembre de 2017 por el entonces presidente de la República (infra Considerandos 23 y 24) y la normativa que lo regula (infra Considerandos 25 a 27). Seguidamente, efectuará consideraciones sobre su facultad de supervisión de cumplimiento respecto a figuras jurídicas, como el referido indulto, que afecten la ejecución de la pena impuesta en el proceso penal (infra Considerandos 28 a 35). Posteriormente, analizará la controversia respecto a la alegada incompatibilidad del “indulto por razones humanitarias” con el Derecho Internacional (infra Considerandos 36 a 45), para lo cual se referirá a los estándares internacionales y a elementos de ponderación que deben ser tomados en cuenta para valorar si se configura una afectación desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas en lo que respecta a la ejecución de la sanción impuesta (infra Considerandos 46 a 57). Finalmente, la Corte



valorará si el indulto otorgado a Alberto Fujimori puede ser objeto de control jurisdiccional en el Perú (infra Considerandos 58 a 71)”).

5.1. En síntesis, la jurisprudencia constitucional establece que la edad avanzada es un factor a considerar, pero no puede ser el único o automático motivo para la reducción o sustitución de penas en casos donde el delito ha generado graves daños, garantizando un equilibrio entre los derechos del condenado y el deber estatal de proteger a las víctimas.

5.2. Alternativas pretendidas por la defensa:

Del “artículo 288”¹³ y “artículo 290”¹⁴ del Nuevo Código Procesal Penal.

¹³ **De las restricciones.** Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados. 2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. El Juez concede, en todos los casos, el permiso de desplazamiento al imputado cuando cumpla los siguientes requisitos: a) Solicitar por escrito el permiso. b) Especificar los motivos que justifican el desplazamiento. c) Especificar el tiempo y el lugar o los lugares donde se va a desplazar. El Juez, bajo responsabilidad, resuelve el pedido en un plazo no mayor de tres días hábiles, debiendo notificar dicha decisión a la comisaría más cercana del lugar a donde se desplazará el imputado. La Policía Nacional es responsable del cuidado y vigilancia del imputado, debiendo informar al Juez competente de forma continua durante el periodo que dure el permiso de desplazamiento.” 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa. 4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente. 5. *La vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento, la que se cumplirá de la siguiente forma: a) La ejecución se realizará en el domicilio o lugar que señale el imputado, a partir del cual se determinará su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito. b) El imputado estará sujeto a vigilancia electrónica personal para cuyo cumplimiento el juez fijará las reglas de conducta que prevé la ley, así como todas aquellas reglas que consideren necesarias a fin de asegurar la idoneidad del mecanismo de control. c) El imputado que no haya sido anteriormente sujeto de sentencia condenatoria por delito doloso podrá acceder a la vigilancia electrónica personal. Se dará prioridad a: i. Los mayores de 65 años. ii. Los que sufren de enfermedad grave, acreditada con pericia médica legal. iii. Los que adolezcan de discapacidad física o permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento. iv. Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a la fecha de nacimiento. v. La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento. d) El imputado deberá previamente acreditar las condiciones de vida personal laboral, familiar y social con un informe social y pericia psicológica.*

¹⁴ **Detención domiciliaria**

1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado: a) Es mayor de 65 años de edad; b) Adolece de una enfermedad grave o incurable; c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; d) Es una madre gestante. 2. En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición. 3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución -pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto. En este supuesto, el Juez puede reemplazar la custodia de la autoridad policial o de una institución o de tercera persona, por la medida de vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.” 4. *También podrá disponerse la detención domiciliaria del imputado bajo la utilización de la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento. Derogado.* 5. Cuando sea necesario,



QUINTO: IDENTIFICACION DEL PROBLEMA:

5.3. Identificación del problema a resolver. Si corresponde al caso en concreto la aplicación de la Ley N ° 32181, que introduce el tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal, en los siguientes términos: "Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido, cuando el agente tenga entre dieciséis y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo. **""Los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957"**.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.

6.1. De las copias que corren en el presente cuaderno, se aprecia a folios 50/204, y de folios 290/445, que en el expediente N° 346-2013, el solicitante **OSMAN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO**, fue condenado, mediante sentencia de fecha 11/09/2018, como autor mediato, por estructura de aparatos organizados del poder no estatal, por la comisión del delito contra la tranquilidad pública-

se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten. 6. El control de la observancia de las obligaciones impuestas corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. Se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución. 7. El plazo de duración de detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273 al 277. 8. Si desaparecen los motivos de detención domiciliaria establecidos en los literales b) al d) del numeral 1), el Juez -previo informe pericial- dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado.



terrorismo agravado, en agravio del Estado peruano; conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del literal a) del artículo 3°, concordante con el artículo 2°. del Decreto Ley N ° 25475. Como tal le impusieron la pena de **CADENA PERPETUA**, la misma que será materia de revisión por el organismo jurisdiccional competente, cuando los sentenciados cumplan 35 años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene la sentencia.

- 6.2. Siendo que mediante R.N. N° 530-2019 de 06/12/2021¹⁵", de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, corriente en copia certificada a folios 205/270 y de folios 446/511, declara NO HABER NULIDAD la citada Sentencia. Siendo así, se confirmó la pena impuesta a sentenciado **OSMAN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO**, así como la pena accesoria y la reparación civil determinada.
- 6.3. Ante la solicitud del abogado de la defensa del sentenciado **OSMAN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO**, que corre de folios 282/289; en mérito a la resolución de fecha 5 de mayo del 2025, efectuada en aplicación del artículo 292° inciso d) del Código de Procedimientos Penales, se ha abocado la Superior Sala Penal por resolución de fecha 02 de junio del 2025, en el presente cuaderno.
- 6.4. Planteada la cuestión a resolver, si se aplica al caso concreto, el tercer párrafo introducido por la Ley N ° 32181, en los siguientes términos: "**Los mayores de ochenta años, por**

¹⁵ Folios 446-511



razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957”.

Naturaleza del artículo 22 del Código Penal.

- 6.5. En principio se debe señalar que en cuanto a la naturaleza del tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal incorporado mediante la Ley 32181, está referida una alternativa a la pena privativa de la libertad; por lo que, según su contenido debió ubicarse en capítulo previsto para las alternativas de dicha pena, en consonancia del ACUERDO PLENARIO N.º 4-2016/CIJ-116 (fundamento 8) (...) el artículo 22 **del Código Penal (...), tienen una incidencia en la punibilidad. (...), se está ante una causal de disminución de la punibilidad –se construye desde la estructura del delito–(...), que se vinculan a juicios de valor propios del procedimiento de individualización de la pena ni a la verificación de defectos de estructura o realización del delito.** [Conforme: PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: Consecuencias jurídicas del delito, Lima, 2016, pp. 245 y ss.]. Por lo cual el artículo 22 del Código Pernal, que tiene que ver con una razón de responsabilidad relativa de los procesados, se tuvo que tener en cuenta al momento de la determinación judicial de la pena. Lo cual éste no es el escenario para su cuestionamiento.
- 6.6. Fijado el supuesto jurídico a resolver, es importante precisar que **la norma introduce una excepción humanitaria para**



casos que justifiquen esta sustitución con base en fundamentos claros y objetivos y no de manera automática.

Por lo que corresponde hacer una valoración técnica jurídica de la argumentación de la defensa del sentenciado **Osman Morote Barrionuevo**, teniendo en cuenta el principio de humanidad, con argumento reforzado.

- 6.7. Así, se advierte de las sentencias que concluyeron con el proceso seguido contra **Osman Morote Barrionuevo**, que la pena impuesta es, de cadena perpetua, sanción máxima que representa el pronunciamiento por, el daño social y jurídico, irreparable por la gravedad de los delitos cometidos, en el marco del terrorismo agravado con especial referencia al atentado de Tarata, hecho que justificó la condena judicial. **La naturaleza indeterminada y severidad de esta pena exigen una revisión particular que no puede ser confundida con beneficios penales ordinarios.**

Sobre la inexistencia de acreditación suficiente de razones humanitarias que justifiquen la excarcelación.

- 6.8. En ese sentido la solicitud debe estar respaldada por una evidencia médica actualizada y concluyente que demuestre la existencia de un estado de salud crítico, o enfermedad grave terminal o incapacidad permanente que impida la permanencia en el establecimiento penitenciario, que acrediten las razones humanitarias suficientes para justificar la excarcelación. Por lo que revisaremos los



argumentos y verificaremos la documentación presentada a la luz de los instrumentos peruanos e internacionales.

- 6.9. El **primer argumento** de la defensa “que su patrocinado cumple 80 años de edad el 15 de abril del 2025, para lo cual acompaña la partida de nacimiento expedida por la Municipalidad de Cusco y copia certificada de Documento Nacional de Identidad. Señala que, de esta forma acredita, el cumplimiento de los requisitos necesarios para que la judicatura proceda a ordenar la excarcelación.
- 6.10. De la revisión de los anexos acompañados se aprecia a folios 287 la partida de nacimiento emitida por la Oficina de Registros de estado civil y estadística del Consejo provincial del cusco Perú, del que se aprecia que la persona de **OSMAN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO**, fue declarado como nacido el día 15 de Abril de 1945; siendo que en fecha 08.04.2025, que presenta la solicitud, que es el objeto de la presente resolución, sosteniendo que habría cumplido 80 años de edad; sin embargo a la fecha de la emisión de la resolución de 05 de mayo último, ya habría cumplido 80 años de edad, el sentenciado **OSMAN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO**. Por lo que no esta en debate dicho extremo.
- 6.11. En cuanto a su **segundo argumento** de la defensa señala, “que su patrocinado, tiene una reclusión cruel e inhumana por 36 años y 6 meses de forma continuada, desde el 12 de junio de 1988 hasta la fecha, **sin que se resuelva la revisión de la cruel sanción de cadena perpetua** de brutales consecuencias para su salud y vida”. Ante ello debe



precisarse que el sentenciado, en atención a lo dispuesto en el **Decreto Legislativo N.º 921** ha solicitado que se **efectúe la revisión de la pena de cadena perpetua que se impuso a su patrocinado** en el **Expediente N.º 346-2013-0-5001-JR-PE-02**, por haber cumplido 35 años de pena privativa de libertad, computados desde el 12 de junio de 1998 y se habrían cumplido el 11 de junio de 2023. La cual mediante resolución obrante a folios 1251 a 1266, de quince de abril de dos mil veinticuatro, ponente: Dr. Perú Valentín Jiménez la Rosa, fue resuelta por esta Sala Superior en el sentido: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud para declarar cumplida la condena de cadena perpetua impuesta al interno OSMÁN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO**; y en consecuencia, se debe mantener su vigencia en los que se le siguió por el delito de TERRORISMO AGRAVADO en agravio del ESTADO, correspondiente al Expediente N.º 346-2013. **SEGUNDO: DISPUSIERON** que la **dirección del establecimiento penal donde el interno peticionante viene cumpliendo carcelería, priorice la atención de los profesionales médicos, psicólogos y trabajadora social, así como los exámenes médicos necesarios y atención integral para garantizar el buen estado de salud física y psicológica del sentenciado OSMÁN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO**, debiendo informar con tal fin en forma semestral su cumplimiento al órgano jurisdiccional de ejecución – Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal especializada, bajo responsabilidad. La misma que **mediante**



resolución No 14, de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, fue declarara CONSENTIDA, en todos sus extremos. Por lo cual no es de recibo dicho argumento.

- 6.12. **En cuanto a los argumentos tercero y cuarto de la defensa del sentenciado Morote,** corresponde hacer una valoración técnico-jurídica de la argumentación, teniendo en cuenta la posición del Ministerio Público con argumento reforzado acerca del principio de humanidad.

Condiciones para la aplicación de la Ley N ° 32181, por la cual se inserta el tercer párrafo al art. 22 del CP

- 6.13. En lo atinente a la aplicación de la **Ley N ° 32181**, por la cual se inserta el tercer párrafo al art. 22 del CP, coincidimos con el dictamen fiscal, cuando señala que ésta no puede aplicarse de manera automática, pues de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, Del Tribunal Constitucional Y La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se trata de otorgar medida alternativas a los sentenciados en los delitos gravísimos, se requiere del cumplimiento de 3 condiciones, los cuales son: elementos:

- a. Que el sujeto cuente con sentencia condenatoria firme.**
- b. Que, en ejecución de su condena, el sujeto cumpla 80 años de edad.**
- c. Que su pedido se base en razones humanitarias, debidamente acreditadas.”**

- 6.14. Las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los cuales se



encuentra suscrito el Perú, han establecido un marco estrictamente garantista para proteger los derechos de las víctimas y asegurar la justicia efectiva. Estas referencias son claves para fundamentar decisiones judiciales que involucren responsabilidad estatal en casos de atentados terroristas y la ponderación de derechos en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los condenados por estos delitos. Los cuales recurrimos para resolver el problema planteado.

Primera condición: Que el sujeto cuente con sentencia condenatoria firme.

- 6.15. En ese sentido, advertimos que el petitorio **se da dentro del marco de la ejecución de la sentencia firme, en calidad de cosa juzgada**; por lo cual toda mención que se haga a la valoración de la conducta del acusado, se encuentra en la sentencia del expediente N° 346 – 2013, de fecha 11/09/2018, en la cual el solicitante OSMAN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO, fue condenado, a la pena de CADENA PERPETUA, la misma que sería materia de revisión por el organismo jurisdiccional competente, cuando los sentenciados cumplan 35 años de pena privativa de libertad; la cual adquirió firmeza mediante R.N. N° 530-2019 de 06/12/2021¹⁶, al declarar NO HABER NULIDAD por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. En

¹⁶ Folios 446-511



efecto su petición la realiza en el estado de ejecución del proceso del expediente N° 346 – 2013.

Segunda condición, que, en ejecución de su condena, el sujeto cumpla 80 años de edad.

- 6.16. En cuanto a la **segunda condición**, en efecto, de la partida de nacimiento el condenado **OSMAN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO**, se aprecia que tiene como fecha de nacimiento el día 15 de abril del 1945; por lo que al día 15 de abril del 2025, habría cumplido 80 años de edad, en ejecución de la condena impuesta de cadena perpetua en el establecimiento penal del INPE. Siendo así, el pronunciamiento aludido por la defensa, sobre la REV.DE SENT.NCPP N.º433-2024 LIMA por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. En el fundamento: Undécimo. señala: Nótese que el Acuerdo Plenario N.º 4-2016, Adicionalmente, en su **fundamento 15**, declaró lo que sigue: El grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado. Ante ello, todos concordamos que la edad de 80 años del condenado, es un elemento ya acreditado, pero que no es suficiente para la aplicación de la excarcelación a la cual se refiere el tercer párrafo del artículo 22 del CP, modificado por la Ley tantas veces citada; sino las razones de humanidad, para ello debe establecerse los factores razonabilidad.



Tercera condición, Que su pedido se base en razones humanitarias, debidamente acreditadas."

6.17. Como **tercer argumento**, la defensa sostiene, que su reclusión constituye un **trato cruel, inhumano y degradante**; se le ha instrumentalizado y cosificado, con un fin para justificar la política antiterrorista del Estado, en **puro afán vindicativo**. Se le mantiene en prisión esperando que muera para quemar su cuerpo y desaparecerlo, en aplicación de la infame Ley 31252. El referido argumento se sostiene en la LEY N° 31252, y recurriendo al Diario El Peruano, se aprecia que dicha ley se refiere a la emitida por "*La PRESIDENTA A.I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA POR CUANTO: EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente: LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL TRASLADO DE LA SEDE DEL MINISTERIO DE CULTURA A LA CIUDAD DEL CUSCO Artículo único. Declaración de interés nacional del traslado de la sede del Ministerio de Cultura a la ciudad del Cusco. Declárase de interés nacional el traslado de la sede del Ministerio de Cultura a la ciudad del Cusco. POR TANTO: Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día trece de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla. En Lima, a los cinco días del mes de julio de dos mil veintiuno, MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN Presidenta a. i. del Congreso de la República LUIS ANDRÉS ROEL ALVA Segundo Vicepresidente del Congreso de la República*". No obstante, ello, respecto al trato cruel y vindicativo corresponde su análisis a la luz de los hechos y documentos expuestos por el peticionante.

6.18. Como **cuarto argumento**, refiere que, su patrocinado tiene deteriorada la salud física y mental, ante la larga carcelería en condiciones inhumanas y agravada por su condición de adulto mayor de 80 años en situación de fragilidad y de dependencia por la pérdida de memoria y desubicación que se intensifica por las condiciones de reclusión y por la falta de atención médica especializada; para lo cual



presenta la sentencia de primera instancia en **el Habeas Corpus** N° 00897-2024-0-3301-JR-PE-01 N° 00897-2024-0-3301-JR-PE-01, del juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia Puente Piedra- Ventanilla que declaró fundada en parte el habeas Corpus correctivo, que dispuso el tratamiento de las enfermedades que padece, entre ellas, el trastorno cognitivo diagnosticado, en el Hospital Toribio Mogrovejo el 2018.

- 6.19. Ambos argumentos serán evaluados a la luz de las razones humanitarias, que se exige para la aplicación de la normativa que excepcionalmente significaría la liberación del condenado.

Criterios a considerarse para fundamentar supuestos de "razones humanitarias".

- 6.20. En atención a la precisión que contiene el tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal, a la condición etaria debemos agregar ¿si las **"razones humanitarias" o condiciones personales, que tiene el acusado, nos permiten aplicar las consecuencias jurídicas de la excarcelación del requirente?**.
- 6.21. Iniciaremos señalando que, el respeto al derecho humanitario, en materia penal, implica garantizar a las víctimas, el acceso efectivo a la justicia y reparación, derecho que debe preservarse ante cualquier beneficio concedido al condenado, según lo establece la



jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6.21 Dentro de ellas debe considerarse, no solo que cuente con 80 años de edad, sino también que **las condiciones personales que tuviera el recluso y que éstas no fueran atendidas por el lugar en el cual se encuentra recluso, lo exigieran.**

6.22 Sin perder de vista que de acuerdo a la **OPINIÓN CONSULTIVA OC-29/22** de 30 de mayo de 2022, en el punto IX al ocuparse de los **enfoques diferenciados aplicables a personas mayores privadas de la libertad**, en cuanto a la *Necesidad de adoptar medidas especiales para hacer efectivos los derechos de las personas mayores privadas de libertad*; en el punto 343, **la Corte recuerda que la edad es también una categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana, la que se incorpora en el término abierto referido a “otra condición social” que recoge dicho precepto. Por consiguiente, la prohibición de discriminación relacionada con la edad**, cuando se trata de personas mayores, se encuentra igualmente tutelada por la Convención. Esto determina, entre otras cosas, la aplicación de políticas inclusivas para la totalidad de la población y un fácil acceso a los servicios públicos. **Por lo cual los Estados están obligados a implementar políticas y programas, e incorporar ajustes razonables, que respondan a aquellas particularidades y exigencias.**



RAZONES HUMANITARIAS en atención al “Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales”,

6.23 Pero ello no es suficiente para la ponderación de derechos entre desiguales, como es la persona adulto mayor y frente a el derecho de Acceso a la justicia de las víctimas, en el estado en que se encuentre el proceso, por el delito de terrorismo en el Caso Tarata. Siendo así, recurrimos al instrumento nacional del **“Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales”**, anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018 en el **CASO BARRIOS ALTOS Y CASO LA CANTUTA VS. PERÚ**, que se tuvo presente, en la Supervisión De Cumplimiento de sentencia (con la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar), realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDDDH). Del cual se advierte que en el art. 31, se ha determinado que **las razones humanitarias están sujetas a la circunstancia que tenga el beneficiario** como son: A) Los que padecen enfermedades terminales. B) Los que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; **C) Los afectados por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad**¹⁷. (Énfasis añadido) Circunstancia ultima ha sido invocado por la defensa; lo que se desprende de la estructura de su cuarto argumento.

¹⁷ Cfr. Artículo 31 del “Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales” (anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018).



Sobre la gravedad del delito y la protección de los derechos de las víctimas

6.24 El atentado de Tarata, que se enmarca en actos terroristas de extrema violencia que generan un daño irreparable a las víctimas directas y a la sociedad en general, constituye un hecho grave cuyo impacto social justifica la imposición de sanciones efectivas y proporcionales, en aras de la justicia, la prevención y la reparación integral que se debe a las víctimas.

Sobre el estado de salud del peticionante

6.25 Siendo así, se examina la documentación presentada por la defensa, de la cual se aprecia, que, para sustentar la condición de salud de su patrocinado, se tiene la **Historia Clínica** 0658829, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas del Ministerio de Salud, en copia de fojas 531 a fojas 538. De la Historia Clínica Neurológica Ambulatoria de fecha 11 de enero de 2018, se aprecia que al paciente **OSMAN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO** se registra como diagnóstico "Deterioro cognitivo - Neuropatía III CIE. Recurriendo al concepto que le da la Organización Mundial de la Salud (OMS), El deterioro cognitivo se refiere a una disminución en las funciones mentales como la memoria y el pensamiento, mientras que la neuropatía implica daño o disfunción en los nervios. considera el deterioro cognitivo en adultos mayores, como un problema de salud global, causando discapacidades y dependencia, y no es parte



normal del envejecimiento; pero **enfatisa que la demencia no es inevitable** y señala la importancia de factores de riesgo y protectores, como controlar la presión arterial y adoptar estilos de vida saludables. En ese sentido, el referido diagnóstico data del año 2018 y que habría estado recibiendo tratamiento especializado.

6.26 Del escrito presentado con fecha 07/05/2025, por la defensa del acusado que corre a folios 615/650 y el escrito presentado en la misma fecha 07/05/2025, que corre a folios 652/ 655, que adjunta:

- a) La historia clínica del 2023 y 2024 correspondiente al paciente, **Osman Morote Barrionuevo**, de ella se aprecia la historia clínica del referido peticionante, correspondiente al Ministerio de Salud, el formato de atención integral del adulto, siendo que el informe de enfermería número 323 – 2024-INPE/18-238-ASP, señala lo siguiente: "Se lleva a cabo la DDHU del interno **MOROTE BARRIONUEVO OSMAN**, al servicio de traumatología con el doctor Arrasque Zapata Wilmer, donde lo evaluó y determina que su enfermedad de **Dupuytren**, está controlado, solo requiere controles semestrales considerando que el paciente realiza sus actividades cotidianas normalmente quedando cito control de neurología el día 24 de septiembre 2024.
- b) También del Informe Psicológico De Salud N ° 02 Informe psicológico, emitido en Ancón 27 de marzo 2024, suscrito por Dimas Achahui Mora, doctor en psicología, cuya conclusión profesional es: "el interno **Morote Barrionuevo Osman Roberto**, se encuentra ubicado en tiempo espacio y persona expresa sus ideas con Claridad estando en pleno uso de sus facultades mentales es consciente sobre su situación jurídica por lo que está recluso y limitado de su libertad por otro lado se aprecia inestabilidad emocional relacionada al estado de salud y su situación jurídica que viene atravesando en razón que expresa "estoy sentenciado a cadena perpetua veo mi existencia incierta y mi edad avanzada y quisiera que revise en mi caso"; esto hace que sus emociones se vean afectadas las que se reflejan en signo de ansiedad depresión situacional que requiere atención especializada e interconsulta con la especialidad de psiquiatría. No presenta sintomatología psicopatológica ni alteración de orden mental apreciándose además deterioro en la actividad cognitiva reflejada en el recuerdo de memoria inmediata a esto se suma el nivel afectivo emocional cuyo efecto se dará el reporte psicológico correspondiente.
- c) El informe de Médico N° 118 de fecha ancón 08 de marzo 2024 de Maribel Ávalos Torres médico asistencial del EP Ancón I de **Morote Barrionuevo Osman** que concluye: "paciente adulto mayor de 78 años Que al momento de la evaluación se encuentra hemodinamicamente estable, con indicaciones médicas, farmacológicas y dietéticas. Paciente evaluado mensualmente en el tópico del penal Ancón I, se recomienda, continuar con evaluaciones, controles y tratamiento indicado. El paciente se le indica mensualmente su receta para la calle del tratamiento de su enfermedad de Dúpytren.
- d) Oficio número 106-2024-INPE/18-238-ASP de fecha 8/3/2024 que contiene el informe de enfermería número 300-2023 2024-INPE/18-238-ASP, que informa se lleva a cabo la ddh de **Morote Barrionuevo Osman**, al servicio de oftalmología, con el doctor Steve Povis Luyo, donde se evaluó e indica medida de vista, se



procede a facturar por él, el SIS- y se realiza la atención y refracción donde, le indicó Médico de vista ya con distancia Inter pupilar, para que él (1) compre sus lentes de manera particular ya que el SIS no lo otorga.

- e) A folio 628 se acompaña el estudio tomográfico de cerebro sin contraste a nombre de: **Morote Barrionuevo Osman**, cuya conclusión es: estudio tomográfico cerebral dentro de los parámetros conservados.
- f) El informe de enfermería número 218 – 2023-INPE/18-238-ASP; a folios 629/632/, con el siguiente: Se lleva a cabo la DDH del interno **Morote Barrionuevo Osman**, al servicio de neurología con el doctor Mendoza, donde lo evaluó y le indicó tomografía sin contraste, donde se tramita para que lo realicen y también indicó tratamiento, para que con resultados del TEM vuelva al servicio para evaluarlo o indicar resonancia magnética, quedó pendiente luego del resultado dentro de 7 días y por cita por especialidad. Acompaña a folios 630, formato de atención integral del adulto consulta de 25/05/2023, de 8/08/2023. Del Informe 053 2023 se lleva a cabo la DH del interno **Morote Barrionuevo** al servicio de neurología con el doctor Sánchez Quevedo donde lo evaluó y ordenó exámenes de laboratorio y TEM contraste donde se realizó exámenes de laboratorio queda pendiente programación para TEM. Para posteriormente pasar por servicio de neurología con exámenes. Indicó también tratamiento para un mes, para que compre de manera particular, porque el MINSA no cuenta con ese tipo de medicamentos.
- g) Informe de enfermería número 203 – 2023-INPE/18-238-ASP a folios 633. Se informa a la jefatura del área de salud indicándole que el interno **Morote Barrionuevo** se reprogramó su cita ya que salió con su análisis respectivo elevado y el TEM no se llegó a realizar. Indicando también que debe estar en condiciones normales respectivo a los análisis ya que la t era con contraste luego dentro del ep se le volvió a tomar respectivamente por dos veces de mes a mes igualmente salió elevado, indicando que para el día 16/08/23 el interno **Morote** saldrá al hospital Carlos Lanfranco La Hoz para el servicio de neurólogo para que el médico indique.
- h) A folios 634, obra el informe de enfermería número 043 – 2023-INPE/; señalando: se lleva a cabo la DDMM del Interno **Morote Barrionuevo**; al servicio de neurología con el doctor Pizarro salas donde programa cita por especialidad para el día 13/03/23 con el doctor Sánchez Quevedo, queda pendiente salida al servicio de neurología.
- i) A folio 635 obra anotaciones de atención médica del día 07/12/22 con firma del médico cirujano Hugo Alayo Calderón que indica continuar con tratamiento por la especialidad.
- j) A folio 636 se aprecia una hoja de atención médica del 24/01/2023 con firma de Maribel Torres, con diagnóstico: ansioso depresivo, pendiente de neurología.
- k) Del formato de atención integral del adulto consulta de fecha 02/08/2022 firmado por Maribel Avalos Torres diagnóstico enfermedad Dupuytren y con fecha 4 de noviembre 2022 diagnóstico tendinitis y la misma médico indica tratamiento correspondiente.
- l) A folio 638 del formato de atención integral de adulto de fecha 11 de marzo 2022 que recomienda evaluación por servicio de neurología del hospital público firma Maribel Ávalos Torres y consulta del 28 04 2022 diagnóstico alzheimer pendiente de evaluación neurológica.
- m) A folios 639 formato de atención integral de adulto mayor consulta de 2 de marzo 2022 neurología y oftalmología y de fecha 9/03/2022; consultas de fechas: 15/12/22; 7/10/21 y consulta del 10 de septiembre 2021; consulta del 22 de Julio 2021; consulta del primero de julio 2021; consulta del 6 de mayo 2021; consulta del 12 de marzo 2021; consulta del 17 de julio 2020; consulta del 18 de junio 2020; consulta del 24 de Julio 2020.
- n) Y a folios 651/655, obra la declaración jurada, de **Katia Isabel Ortiz Morote**, sobre sus condiciones personales y domicilio, ofreciendo apoyo de vivienda, salud y gastos de atención médica del recurrente, con certificado notarial de fecha 11 de julio 2025 y su ficha de RENIEC.



6.27 De la numerosa instrumental evaluada se aprecia que, el interno **Osman Morote Barrionuevo**, viene siendo atendido por el establecimiento penal en el que se encuentra recluido, Ancón I del INPE, en los niveles que su salud física y mental lo requiere. : la historia clínica del 2023 y 2024 correspondiente al paciente, **Osman Morote Barrionuevo**, de ella se aprecia la historia clínica del referido petitioner, correspondiente al Ministerio de Salud, el formato de atención integral del adulto, siendo que el informe de enfermería número 323 – 2024-INPE/18-238-ASP, señala lo siguiente: “Se lleva a cabo la DDHU del interno **MOROTE BARRIONUEVO OSMAN**, al servicio de traumatología con el doctor Arrasque Zapata Wilmer, donde lo evalúo y determina que su enfermedad de **Dupuytren**, está controlado, solo requiere controles semestrales considerando que el paciente realiza sus actividades cotidianas normalmente, quedando con control de neurología para el día 24/09/2024. Ante ello recurrimos a la conceptualización que emerge de la OMS, la cual, le asigna el código CIE-10 para la enfermedad o contractura de Dupuytren es M72.0. Este código se refiere específicamente a la fibromatosis palmar [Dupuytren] y es la codificación utilizada a nivel internacional para esta afección, que implica el engrosamiento y la retracción de la aponeurosis palmar, causando una flexión fija de los dedos. Asimismo, se acompaña el Informe emitido de/3/2024, por Carlos Franco Medina director del INPE establecimiento de Ancón 1, que contiene: el informe médico del interno **Morote Barrionuevo**,



donde se aprecia que ha sido conducido a las atenciones médicas que viene recibiendo el 22/8/2024 a las 9:55 y a las 16:60, así el 14/5/ 2024 como en primero de julio 2024, 5/7/2024 y 24/1/2024.

6.28 Lo sostenido por la defensa del sentenciado que, la salud mental y física del condenado **Morote Barrionuevo**, se ha deteriorado debido a su larga reclusión, y que padece de un trastorno cognitivo. La fiscalía rebate este punto señalando que los documentos presentados, como el informe del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, datan de 2018 y no son actuales. **No hay un informe médico especializado reciente que demuestre que el interno padece una enfermedad terminal, una enfermedad grave e incurable en etapa avanzada, o trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos que pongan en grave riesgo su vida o integridad en el entorno penitenciario.** Frente a ello debe puntualizarse que si bien con la presentación de la solicitud de la defensa acompañó solo documentos del año 2018, mediante el escrito que se da cuenta en los precedentes considerandos, se advierten que ellos datan de los años 2022, 2023, 2024, de los cuales se infiere que las enfermedades diagnosticadas al condenado **Morote Barrionuevo**, vienen siendo tratadas, por el sistema de salud del Estado, que le son facilitados al ser conducido el sentenciado por los responsables del establecimiento penal en el que se encuentre recluso; sin **que hasta la fecha se haya declarado**



como una enfermedad terminal, que exija la excarcelación excepcional por razones humanitarias en los términos que así han sido reconocidos por las reglas internas de nuestro país como de la supra nacionales y las sentenciade de la corte inter americana de derechos humanos a los que hemos recurrido.

Del habeas corpus y su decisión

6.29 Asimismo, otro argumento de la defensa del condenado, que al haberse declarado fundado el Habeas Corpus, acreditaría el estado de salud mental y físico gravísimo; sin embargo, la representante del Ministerio Público, subraya que la sentencia de Habeas Corpus a la que alude la defensa, solo dispuso que se le brinde una mejor atención médica dentro de la prisión, no ordenó su excarcelación por motivos humanitarios. Lo que muestra una clara delimitación de sus derechos en la prisión.

6.30 Ante tal discrepancia, en este extremo con lo argumentado por la defensa, teniendo a la vista la sentencia de primera instancia en **el Habeas Corpus N° 00897-2024-0-3301-JR-PE-01**, del juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia Puente Piedra- Ventanilla de folios 513/527, que declaró fundada en parte el habeas Corpus correctivo; se ha solicitado a la Sala Penal de Apelaciones de Puente piedra de la Corte Superior De Justicia De Puente Piedra-Ventanilla, copia de la resolución que resolvió la



apelación del HC interpuesto por el solicitante, el cual ha sido dado cuenta en fecha 01/9/2025, que corre a folios 688/695. De los cuales se aprecia, que **se dispuso que el Instituto Nacional Penitenciario, en atención a su deber que le impone el código de ejecución penal y su reglamento, facilitará la atención medica del recluso, así como accedió en detalle a los requerimientos del accionante, sin que de ninguna forma se refirió a su excarcelación.** Con lo cual, se le brindará la posibilidad de recuperar su salud física, como la salud mental, dentro de los términos que las obligaciones de medios les permitan a los profesionales de la salud y en cumplimiento a los deberes que le asiste al Estado, que se ven desarrollado por el INPE. Asi también por **las recomendaciones efectuadas por la resolución de este órgano de justicia en la solicitud de revisión de la pena de cadena perpetua**, mediante resolución obrante a folios 1251 a 1266, de quince de abril de dos mil veinticuatro. Por lo que se puede concluir que, se está dando cumplimiento a las reglas del **Manual sobre Reclusos con necesidades especiales de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito**, brindando los cuidados constantes y especializados **que requiere el recluso en edad avanzada.**

6.31 En consecuencia, ante la posición del Ministerio Público, que, el tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal, aunque tiene por objeto proteger derechos humanos como la dignidad y el trato humanitario a personas mayores, al ser aplicado sin la debida ponderación, puede vulnerar



derechos derivados de las víctimas, conforme a la interpretación y directrices fijadas por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

6.32 En ese sentido, tanto la corte suprema como el tribunal constitucional, han reforzado la necesidad de observar con estricto celo el **principio de proporcionalidad**, destacando que la justicia debe equilibrar los derechos de los condenados con los derechos de las víctimas, evitando que la aplicación de beneficios penales comprometa la reparación, la seguridad pública y la condición irrenunciable de la sanción en delitos de alta gravedad y afectación social como el terrorismo.

6.33 El análisis de esta solicitud debe estar respaldado en una evidencia médica actualizada y concluyente que demuestre la existencia de un estado de salud crítico, enfermedad grave terminal o incapacidad permanente que impida la permanencia en el establecimiento penitenciario, como lo señala el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, ya citado.

6.34 El juez debe evaluar rigurosamente la gravedad del delito, la personalidad del sentenciado y el impacto en las víctimas. Se debe garantizar que el beneficio no constituya una vulneración del derecho a la justicia ni un riesgo para la seguridad pública.



6.35 **Este criterio es fundamental para asegurar una interpretación constitucional y respetuosa de los derechos tanto del condenado como de las víctimas, en particular en casos de terrorismo donde el daño es profundo y las víctimas demandan justicia efectiva.**

6.36 De modo que la admisión de la aplicación del tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal, a personas mayores de ochenta años penalmente responsables que presenten grave afectación a la vida, salud o integridad, que permita invocar razones humanitarias, **debe ser sujeto a análisis** conforme a la gravedad de los hechos por los cuales la persona fue sancionada o su impacto social, y el interés victimológico, procurando que la excarcelación no afecte el derecho a la reparación integral de la víctima. de (...)En ese sentido, se exige que **los beneficios penales deban estar debidamente justificados** a efectos de no generar desequilibrios con otros bienes jurídicos protegidos, como la seguridad ciudadana o el derecho las víctimas a la justicia.

6.37 Ante la premisa de que los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, podrían afrontar su condena bajo medidas menos gravosas, es de precisar que su fin debe perseguir una intencionalidad legítima, determinada y concreta, es decir, asentada en una justificación objetiva, razonable y proporcional, con juicios de valor. Derechos de las Víctimas.



6.38 Ante lo señalado por la defensa, sustentando: Deterioro de la salud física y mental de mi patrocinado por la larga carcelería en condiciones inhumanas y agravada por su condición de adulto mayor de 80 años en situación de fragilidad y de dependencia por la pérdida de memoria y desubicación que se intensifica por las condiciones de reclusión y por la falta de atención médica especializada; (...) Igualmente, **refiere que sufre deterioro de su salud física y mental por la larga carcelería que viene cumpliendo**, siendo afectado por la pérdida de su memoria y desubicación, que se intensifica por sus condiciones de reclusión y la falta de atención médica especializada, tal como se prueba con el **hábeas corpus correctivo** declarado fundado por el Juzgado de investigación Preparatoria de Puente Piedra-Ventanilla.(...) que la defensa técnica de **Osmán Roberto Morote Barrionuevo**, ha adjuntado a su escrito de fecha 08 de abril de 2025, copia de su **Historia Clínica** 0658829, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas del Ministerio de Salud, a fojas 531, e Historia Clínica Neurológica Ambulatoria de fecha 11 de enero de 2018, a fojas mediante la cual se registra como diagnóstico "Deterioro cognitivo y neuropatía 11I", (...)

6.39 La Fiscalía en su dictamen ha sostenido, que los supuestos de Razones humanitarias, contenidos en el citado Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, de modo concreto, no se evidencia situación de vulnerabilidad física o



mental extrema e irreversible, máxime si los documentos adjuntados son del año 2018 y sin un informe médico especializado actualizado. (...) como lo probamos con el habeas corpus 00897-2024-0-3301-JR-PE-01.

6.40 Para dilucidar tal conflicto, el Tribunal Superior, recurre a la aplicación del **principio de proporcionalidad**. En atención a la **Resolución de la Corte Interamericana De Derechos Humanos* de 30 de mayo de 2018 CASO BARRIOS ALTOS Y CASO LA CANTUTA VS. PERÚ (supervisión de cumplimiento de sentencia obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar)**, ya citada, corresponde aplicarse las reglas de proporcionalidad caso por caso. Por un lado, se encuentra la pretensión del sentenciado **Osman Morote Barrionuevo** de beneficiarse con la aplicación del tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal, incorporado por la Ley N° 32181 que contiene 3 condiciones, la primera y segunda, han sido satisfechas para su aplicación. La discrepancia obedece a la aplicación de la ley, por razones de humanidad. Siendo que, la norma jurídica, no resuelve el caso, requerimos hallar la mejor justificación coherente al principio de proporcionalidad.

6.41 **Aplicación del Test de Proporcionalidad**

6.42 **Sobre los principios constitucionales, el principio de proporcionalidad y la jurisprudencia**



6.43 El Tribunal Constitucional del Perú ha declarado que el principio de proporcionalidad es una herramienta fundamental para sopesar los derechos y valores en conflicto, ponderando la gravedad de la conducta imputada, la personalidad del condenado, la legislación aplicable y el efecto causal que la decisión tenga sobre los derechos legítimos de las víctimas y la sociedad.

6.44 La Corte Suprema ha establecido que la exigencia del principio de excepcionalidad y estricta literalidad en la aplicación del beneficio es necesaria para preservar la seguridad jurídica, y preventiva de la pena, evitando que se diluyan las responsabilidades penales por virtud de simples formalismos si no se demuestra la concurrencia de causas humanitarias determinadas.

6.45 La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva OC-29/22, ha manifestado que los beneficios penitenciarios y su aplicación deben ser cautelosos y excepcionalísimos, especialmente en delitos graves como terrorismo, debido al deber del Estado de garantizar el derecho a la justicia, verdad, reparación y seguridad pública para las víctimas y la sociedad. En consecuencia, no se puede permitir que el beneficio sustitutivo se convierta en un mecanismo de impunidad o denegación de justicia.

6.46 Aplicación del test de proporcionalidad, supuestos que debe tomarse en cuenta.



6.47 Protección de derechos de las víctimas: En el caso Tarata, la defensa de Osman Morote Barrionuevo solicita excarcelación basada en razones humanitarias y la edad avanzada, lo que es un derecho legítimo del sentenciado. Sin embargo, debe ponderarse en relación con el derecho de las víctimas y la sociedad a una justicia efectiva, reparación integral y garantía de seguridad pública, dado el impacto grave del delito terrorista consumado.

6.48 Gravedad del delito y contexto social: El atentado de Tarata fue un acto terrorista de extrema violencia con daños irreparables para las víctimas y la sociedad peruana. El derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación constituye un interés legítimo de orden público, que no puede ser meramente subordinado a razones humanitarias sin un análisis estricto.

6.49 Evaluación objetiva y razonable: **El principio de proporcionalidad** implica que la medida solicitada (excarcelación humanitaria) no debe afectar de manera desproporcionada la función retributiva y preventiva de la pena ni la reparación de las víctimas. Esto implica que la excarcelación debe reservarse para casos donde la vulnerabilidad del condenado sea extrema y comprobada, y donde no se ponga en riesgo la justicia para las víctimas ni la seguridad pública.



6.50 Balance entre dignidad del condenado y justicia para las víctimas: La defensa esgrimió el respeto a la dignidad humana y el trato no cruel, argumentos válidos desde la perspectiva de derechos humanos. No obstante, el principio de proporcionalidad demanda que tales garantías se ejerzan sin menoscabar el derecho de las víctimas a una sanción adecuada y a obtener reparación, especialmente en delitos de terrorismo, donde el daño social es elevado.

Aplicación del test de proporcionalidad al caso concreto

6.51 En el caso de **Osman Morote Barrionuevo**, la aplicación del principio de proporcionalidad requiere calibrar cuidadosamente los derechos del adulto mayor con problemas de salud frente a los derechos de las víctimas afectadas por el atentado de Tarata. Dado el carácter gravísimo de los hechos y la necesidad de garantizar la justicia y reparación para las víctimas, **el principio de proporcionalidad justificaría denegar la excarcelación si la vulnerabilidad humanitaria alegada no está plenamente acreditada o si su concesión pone en riesgo derechos fundamentales de las víctimas y la seguridad pública**. Así, la posición del Ministerio Público refleja una ponderación proporcionada que prioriza esos derechos sin desconocer la dignidad del condenado.

6.52 La posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en casos como el de Osman Morote



Barrionuevo debe ser analizada bajo estándares internacionales de derechos humanos que buscan equilibrar la protección del condenado con el acceso a la justicia y reparación para las víctimas.

6.53 El test de proporcionalidad consta de las siguientes etapas: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Adecuación:

6.54 La medida solicitada, consistente en la excarcelación o beneficio sustitutivo de pena, debe ser adecuada para alcanzar un objetivo legítimo, como puede ser la protección de la salud del condenado. En este caso, teniendo en cuenta la documentación presentada por la defensa y evaluada en los acápites 6.27 y 6.28 de la presente resolución, objetivamente, **hasta la fecha no se ha presentado documento que demuestre, que se haya declarado que el solicitante, este sufriendo una enfermedad terminal, una enfermedad grave e incurable en etapa avanzada, o trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos, que pongan en grave riesgo su vida o integridad en el entorno penitenciario que exija la excarcelación excepcional por razones humanitarias** en los términos que, han sido reconocidos por el “**Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales**” de nuestro país como y las sentencias de la Corte Interamericana De Derechos Humanos a los que



hemos recurrido. En ese sentido, no se ha demostrado evidencia actualizada que justifique razones humanitarias que ameriten tal beneficio, la medida no resulta adecuadamente justificada.

Necesidad:

6.55 La medida debe ser necesaria, es decir, no debe existir una alternativa menos gravosa que cumpla con el mismo fin. Dado que el condenado puede cumplir su condena en condiciones que protejan sus derechos y sin detrimento de la seguridad pública, la excarcelación no es la única ni necesaria medida para proteger su integridad. Tal como así lo ha hecho, con el proceso constitucional de Habeas corpus que interpuso la defensa del condenado, con resultado positivo, por el cual está siendo atendido las necesidades de salud física y mental, por la autoridad del **INPE**, sobre quienes se centra la responsabilidad de tales necesidades, de quienes se encuentran reclusos. Así también por **las recomendaciones efectuadas por la resolución de este órgano de justicia en la solicitud de revisión de la pena de cadena perpetua**, mediante resolución obrante a folios 1251 a 1266, de quince de abril de dos mil veinticuatro. Por lo que se puede concluir que, se está dando cumplimiento a las reglas del **Manual sobre Reclusos con necesidades especiales de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito**, brindando los cuidados constantes y especializados **que requiere el recluso en edad avanzada**. . En consonancia



con el **Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112-F20°**. ... el principio de humanidad o principio de proscripción de la crueldad, es el eje central de la ejecución penal y uno de los límites primordiales del poder punitivo en un Estado democrático y constitucional de derecho..."

6.56 Proporcionalidad en sentido estricto:

Se debe ponderar el equilibrio entre el beneficio solicitado y el impacto que éste pueda tener sobre los derechos de las víctimas y la sociedad. El delito cometido —el atentado de Tarata— es de extrema gravedad y ha causado un daño irreparable a las víctimas. Conceder la excarcelación sin una evaluación humanitaria exhaustiva vulneraría el derecho a la justicia, verdad y reparación de las víctimas, poniendo en riesgo la seguridad pública y los estándares internacionales. En ese sentido, teniendo en cuenta que el marco de las **Manual sobre Reclusos con necesidades especiales de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito**, no exigen su excarcelación, dada las condiciones en que se encuentra el acusado en el INPE, el cual de modo constante esta siendo atendido en sus necesidades de salud mental y físico; así como la insatisfacción de los resarcimientos establecidos en la sentencia ejecutoriada en favor de las víctimas; en coherencia con la **Resolución de la corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018 caso barrios altos y caso la Cantuta vs. Perú, supervisión de cumplimiento de sentencia obligación de investigar,**



juzgar y, de ser el caso, sancionar; que en aplicación de los estándares internacionales y elementos de ponderación: se advierte que la concesión de la excarcelación configura una afectación desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas en lo que respecta a la ejecución de la sanción impuesta (infra Considerandos 46 a 57); también el impacto en derechos de víctimas y seguridad pública; **por lo que no resulta proporcional en sentido estricto, excarcelar al condenado.**

6.57 En resumen: a) No resulta adecuada ante la inexistencia de condiciones humanitarias actualizadas que justifiquen protección fuera del establecimiento penitenciario. b) No es necesaria pues existen otros mecanismos para atender la salud y dignidad del condenado dentro de la prisión como lo ordena el Habeas Corpus. c) No es proporcional en sentido estricto, dado el grave impacto que su concesión tendría sobre la justicia debida a las víctimas del atentado Terrorista de Tarata y la sociedad, y el riesgo de desprotección del interés público y la seguridad.

6.58 En este contexto, la posición del Ministerio Público al solicitar la denegatoria de la excarcelación es jurídicamente razonable y respetuosa de los derechos fundamentales en juego, priorizando la reparación de las víctimas del atentado de Tarata y la seguridad colectiva, fundamentándose en que, aunque cumple con la edad requerida (80 años) y posee sentencia firme, no se verifica el cumplimiento



conjunto de los requisitos establecidos en la Ley N° 32181 ni la existencia de razones humanitarias acreditadas que justifiquen la sustitución de la pena, considerando la gravedad del delito de terrorismo por el cual fue condenado y el respeto a los derechos de las víctimas.

6.59 Consecuentemente, **aplicando el test de proporcionalidad, la solicitud de excarcelación a favor de Osman Morote Barrionuevo no cumple con los requisitos de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.** Por tanto, se DENIEGA el beneficio sustitutivo solicitado, en salvaguarda del derecho efectivo a la justicia y reparación integral de las víctimas, conforme a los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos. Se exhorta a garantizar la continua vigilancia y evaluación de las condiciones del condenado, sin que esto implique comprometer los derechos y garantías de las víctimas y la sociedad.

6.60 Estos fundamentos jurídicos desestiman los argumentos de la defensa que no acreditan adecuadamente razones humanitarias actualizadas ni respetan el derecho de las víctimas, seguridad pública y la proporcionalidad requerida en delitos de gravedad excepcional como el caso Tarata.

6.61 Por las consideraciones precedentes, el estando al estado salud físico y psíquico actual del condenado, sustentado por la defensa del condenado, estando al test de proporcionalidad efectuada, no persuade al colegiado que



sus condiciones de salud física y mental, requieran por razones humanitarias su liberación, por lo que no es de aplicación el tercer párrafo del ar. 22 del C.P., que permite aplicar excepcionalmente la excarcelación del penado mayor de 80 años de edad **OSMAN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO**.

6.62 En dicho extremo para el Superior Colegiado, coincide que La Fiscalía se opone a la solicitud de excarcelación de Osman Roberto Morote Barrionuevo argumentando que, si bien cumple con los requisitos de edad y de sentencia firme, no acredita las **razones humanitarias** que exige la Ley N.º 32181. La postura fiscal, fundamentada en un test de proporcionalidad, busca equilibrar los derechos del sentenciado con los derechos de las víctimas y el interés público. **Razones Humanitarias Debidamente no Acreditadas**

6.63 En tal sentido, no son de recibo los argumentos de la defensa del sentenciado como sustento de aplicación de la ley excarcelación de mayores de 80 años; por lo cual debe declararse IMPROCEDENTE.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con la normatividad y fundamentos expuestos, los Magistrados integrantes de la Primera



Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de esta Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada **RESOLVIERON:**

Uno.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de excarcelación interpuesta por la defensa del sentenciado, **OSMAN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO**, en el proceso que se le siguió los delitos contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo Agravado, en agravio del Estado; en razón de no cumplirse el requisito esencial de acreditación de razones humanitarias y debidamente justificadas, ni existir fundamentos jurídicos suficientes que permitan la excepción al cumplimiento de la pena impuesta por terrorismo agravado.

Dos.- Mantener la aplicación estricta y rigurosa del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22, tercer párrafo, del Código Penal, velando porque toda medida que afecte la privación de libertad garantice la seguridad pública, la tutela judicial efectiva y la preservación de los derechos de las personas afectadas.

Tres.- RATIFICAR la obligación del Estado y del sistema de justicia de garantizar el acceso efectivo a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas del terrorismo, conforme a los estándares nacionales e internacionales aplicables.

Cuatro.- DISPONER; que se implemente y supervise el cumplimiento de las medidas de atención médica establecidas para el internado, conforme a las resoluciones de Habeas Corpus emitidas, asegurando el respeto a la dignidad y salud del condenado dentro del régimen penitenciario.



Quinto.- DISPUSIERON NOTIFICAR a las partes, y se archiven los actuados donde corresponda.

Ss.

CARBONEL VILCHEZ
Presidenta del Colegiado

RODRIGUEZ ALARCON
Jueza Superior y Ponente

LLACSAHUANGA CHAVEZ
Juez Superior